



Roj: **STSJ M 8490/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:8490**

Id Cendoj: **28079340022018100822**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/07/2018**

Nº de Recurso: **1556/2017**

Nº de Resolución: **833/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

NIG : 28.079.00.4-2015/0042480

Procedimiento Recurso de Suplicación 1556/2017-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid Despidos / Ceses en general 972/2015

Materia : Despido y Cantidad

Sentencia número: 833/2018

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid a treinta de julio de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 1556/2017, formalizado, respectivamente, por el/la LETRADO D./Dña. JOAQUIN JIMENEZ RUBIO en nombre y representación de NEW SERVICES SOFTWARE ASOCIADOS SL, por el LETRADO D./Dña. JOSE CARLOS GARCIA GARCIA en nombre y representación de D./Dña. Soledad y por el Letrado de la COMUNIDAD DE MADRID, en nombre y representación de la CONSEJERIA DE ECONOMIA, EMPLEO Y HACIENDA, contra la sentencia de fecha 29.7.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 972/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Soledad frente a INDRA SISTEMAS SA, NEW SERVICES SOFTWARE ASOCIADOS SL, NUEVO ARPEGIO SA, CLECE SA y CONSEJERIA DE



ECONOMIA EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación por Despido y Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D^a Soledad , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios desde el 1-6-2004, en las dependencias de la demandada, CONSEJERÍA DE EMPLEO, TURISMO Y CULTURA de la COMUNIDAD DE MADRID, percibiendo un salario mensual ascendente a 3.000 euros (98,63 euros/día), con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias, habiendo suscrito los siguientes contratos con las empresas demandadas y por los periodos que se relacionan:

CLECE S.A., del 1-6-2004 al 31-12-2004: contrato de trabajo indefinido con categoría profesional de Jefe de Prensa (doc. nº 5 del ramo de prueba de la parte actora).

NUEVO ARPEGIO S.A. (anteriormente, Arpegio, Área Promoción Empresarial S.A.), del 1-2-2005 al 27-5-2007: contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado, con categoría profesional de periodista, constituyendo el objeto del contrato, entre otros, la realización de los trabajos propios de su categoría relacionados con la divulgación de proyectos durante la correspondiente legislatura de la Comunidad de Madrid, vinculado con las Consejerías de presidencia, Cultura y Deportes, Medioambiente y Ordenación del Territorio (doc. nº 6 del ramo de prueba de la parte actora).

NUEVO ARPEGIO S.A. (anteriormente, Arpegio, Área Promoción Empresarial S.A.), del 28-5-2007 al 15-7-2007: contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado, con categoría profesional de Periodista, constituyendo el objeto del contrato, entre otros, la realización de los trabajos propios de su categoría relacionados con la divulgación de proyectos durante la correspondiente legislatura de la Comunidad de Madrid, vinculado con las Consejerías de presidencia, Cultura y Deportes, medioambiente y Ordenación del Territorio (doc. nº 7 del ramo de prueba de la parte actora).

CONSORCIO TURÍSTICO MADRID S.A. (SOCIEDAD PÚBLICA TURISMO MADRID S.A.), del 1-7-2007 al 31-12-2011: contrato de trabajo indefinido, con categoría profesional de Titulado Superior.

Por la Dirección General de Trabajo se dictó resolución el 1-12-2011, autorizando a la empresa sociedad Pública Turismo Madrid S.A., para la extinción de los contratos de trabajo de veintisiete trabajadores, de su plantilla, entre ellos la hoy demandante, habiéndose abonado a la misma por dicha empresa, la indemnización correspondiente (doc. nº 7 del ramo de prueba de la Consejería demandada).

NEW SERVICES SOFTWARE ASOCIADOS S.L., del 5-1-2012 al 31-7-2015: contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado, con categoría profesional de Titulado Superior, constituyendo el objeto del contrato, la "Gestión del Gabinete de Prensa de Cultura de ICM. Proyecto LGVIT".

SEGUNDO.- Con fecha 17-7-2006, la empresa codemandada INDRA SISTEMAS S.A., suscribió contrato cuyo contenido se da aquí por reproducido, con la también codemandada, New Services Software Asociados S.L., sobre Acuerdo Marco para la prestación por ésta última de servicios que pueda solicitar, de consultoría, asesoramiento y/o soporte técnico, previéndose la prestación de tales servicios con personal propio de la empresa New Services Software Asociados S.L., habiendo suscrito el 22-6-2015, nuevo contrato sobre "peticiones de servicios sucesivas" (doc. nº 5 del ramo de prueba de la codemandada Indra sistemas S.A. y doc. nº 1 al n1 43, del ramo de prueba de New Services Software Asociados S.L.)

Con fecha 31-1-2013, la empresa codemandada INDRA SISTEMAS S.A., suscribió con la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno de la Comunidad de Madrid, contrato nº NUM001 , para la prestación del servicio denominado "Soporte editorial a la estructura de portales integrados dentro de Madrid.org", habiéndose suscrito el 31-7-2015, por dicha empresa, la prórroga y modificación del contrato de servicios nº NUM002 (NUM003), denominado "Soporte técnico Madrid.org.", cuyo contenido se da aquí por reproducido (doc. nº 4 y nº 5, del ramo de prueba de la codemandada Indra sistemas S.A.)



TERCERO.- Desde la expresada fecha de 1-2-2005, la demandante, como Jefe de Prensa y Periodista, ha desarrollado en las dependencias de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid, las funciones que constan en el hecho cuarto de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido, consistentes fundamentalmente e: relación con medios de comunicación, principalmente de la Dirección General de Artes Escénicas, diseño y coordinación del Plan de medios de festivales de artes escénicas, supervisión de convocatorias, informes y notas de prensa, asesoramiento a los Directores Generales, sobre actos y entrevistas, seguimiento de las apariciones en medios de comunicación de la citada Consejería, información a los altos cargos de la Consejería a través de resúmenes de prensa, etc.

CUARTO.- La demandante ha realizado las citadas funciones en las condiciones siguientes:

1) La actora ha prestado sus servicios en las dependencias de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, sita en la c/ Alcalá nº 31 de Madrid, utilizando los medios materiales proporcionados por la misma, en iguales condiciones que el resto del personal funcionario que presta allí servicios, disponiendo de la correspondiente contraseña de usuario de acceso a los sistemas informáticos, correo electrónico e Intranet, todo ello facilitado por la citada Administración demandada;

2) La demandante ha prestado sus servicios, bajo la dirección y supervisión del personal de la Comunidad de Madrid, desarrollando el mismo horario de trabajo que los funcionarios de la misma, recibiendo las órdenes e instrucciones directas de dicho personal funcionario, por quienes se controlaba y supervisaba, el trabajo desarrollado por la demandante, habiéndose limitado la intervención de las diversas empresas que se han ido sucediendo formalmente como empleadoras, al abono a la demandante de la retribución mensual, así como a la concesión de vacaciones, previamente pactadas con los responsables de la Consejería.

QUINTO.- Mediante comunicación de 22-7-2015, la empresa Indra Sistemas S.A., comunicó a New Services Software Asociados S.L., la finalización del servicio correspondiente a los códigos de contrato números: NUM004 , NUM005 , NUM006 , y, NUM007 , con efectos de 31-7-2015 (doc. nº 50, del ramo de prueba de New Services Software Asociados S.L.)

SEXTO.- Con fecha 31-7-2015, la empresa demandada New Services Software Asociados S.L., comunicó a la actora mediante carta cuyo contenido se da aquí por reproducido, la extinción del contrato de trabajo, con efectos de esa misma fecha, al amparo de lo establecido en el art. 52.c) y art. 51.1) del Estatuto de los Trabajadores , por causas económicas y productivas, al haberse cancelado por la empresa Indra S.A., la elaboración de contenidos digitales desarrollados, reconociendo al demandante el derecho a percibir una indemnización en cuantía de 7.170 euros, que la actora ha percibido.

SÉPTIMO.- Con fecha 9-9-2015, se emitió Informe por la Dra. Maite del Servicio de Urgencias del Hospital Clínico San Carlos, cuyo contenido se da aquí por reproducido, en el que consta, entre otros aspectos, que a dicha fecha, la demandante, se encontraba en la décima semana de gestación, siendo diagnosticada de "Aborto diferido" (doc. nº 20 del ramo de prueba de la parte actora).

OCTAVO.- La demandante se encuentra en situación de desempleo, desde el 18-8-2015, percibiendo las prestaciones correspondientes (doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).

NOVENO.- Con fecha 24/08/2015 la parte actora presento ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), papeleta de conciliación, celebrándose el acto correspondiente el 09/09/2015 con el resultado " SIN AVENIENCIA" , habiéndose presentado con posterioridad el día 11 de Septiembre del 2015 demanda ante la Delegación del Decanato de los Juzgados de Social de Madrid.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimando la excepción procesal de falta de legitimación pasiva invocada por las empresas codemandadas, Indra Sistemas S.A., Nuevo Arpegio S.A., y, Clece S.A., desestimando la excepción de falta de acción invocada por Indra Sistemas S.A. y Nuevo Arpegio S.A., y, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a Soledad , contra, NEW SERVICES SOFTWARE ASOCIADOS S.L., CONSEJERÍA DE EMPLEO, TURISMO Y CULTURA de la COMUNIDAD DE MADRID, INDRA SISTEMAS S.A., NUEVO ARPEGIO S.A., y, CLECE S.A., en reclamación por despido y cantidad, debo declarar y declaro nulo, el despido de que fue objeto la actora, el día 31-7-2015, condenando solidariamente a las demandadas, New Services Software Asociados S.L., y Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, de la Comunidad de Madrid, a estar y pasar por la citada declaración, así como a la demandada Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, de la Comunidad de Madrid, a la inmediata readmisión de la actora a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, condenando a la empresa New Services Software Asociados S.L., al abono de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia, así como al pago de la cantidad de 4.710,24 euros, por los conceptos y periodos indicados, S.L., con absolución de las codemandadas, Indra Sistemas S.A., Nuevo Arpegio S.A., y, Clece S.A."



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron los respectivos recursos de suplicación por NEW SERVICES SOFTWARE ASOCIADOS SL, por CONSEJERIA DE ECONOMIA EMPLEO Y HACIENDA y por D./Dña. Soledad , formalizándolos posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11.7.2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Disconformes la actora, New Services Software Asociados SL (en adelante New Services) y la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la CAM con la sentencia de instancia, formulan recurso de suplicación, solicitando en primer lugar la representación de la CAM la nulidad de actuaciones, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurso de New Services fue impugnado por la actora y por la Letrada de la Comunidad de Madrid y el recurso de ésta fue impugnado por la demandante, mientras que el recurso de la parte actora fue impugnado por INDRA SISTEMAS, SA, CLECE, SA y la Comunidad de Madrid, por las razones que se indican en los respectivos escritos de impugnación.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas en relación con dicha petición, se ha de significar lo siguiente:

1) El recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar "ex novo" los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, que han de ser canalizados por la vía de los párrafos a), b) ó c) del art. 193 de la LRJS , según se articule una denuncia de normativa procesal generadora de indefensión y que produce la consecuencia prevista en los números 1 y 2 del art. 202 LRJS , se denuncien yerros fácticos evidentes y trascendentes al fallo y/o, finalmente, se invoquen infracciones de normativa sustantiva o material, conllevando en tal caso, a diferencia del primero, las consecuencias contempladas en el número 3 del propio artículo 202 LRJS .

2) Así, dada esa extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, asentada en constante jurisprudencia, aunque pudieran existir otras infracciones no denunciadas no pueden éstas ser consideradas por el Tribunal "ad quem", salvo en aquellos supuestos que, por su propia naturaleza, trascendieran al orden público procesal, dado el carácter de derecho necesario ("ius cogens") que conlleva su aplicabilidad incluso de oficio.

3) Toda petición de nulidad de actuaciones debe ampararse en el artículo 193 a) de la L.R.J.S ., bien entendido que la infracción de una norma procesal no es incardinable en el motivo contemplado en apartado c) de dicho artículo (SS del Tribunal Supremo de 2-7-1984 y 16-6-1986 , dictadas en aplicación del art. 191 LPL , cuya doctrina resulta enteramente de aplicación tras la entrada en vigor de la L.R.J.S.) y, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta, conforme a lo expuesto, que sólo cabe invocar infracciones procesales que hayan generado indefensión para quien interpone el recurso, exigiéndose que hayan sido objeto de protesta formal, salvo que se prediquen de la sentencia, en el momento en el que se producen, y su ubicación en la formalización debe ser efectuada en primer lugar, debiendo resolverse lo que proceda en relación con dicha alegación también en primer término en todo caso.

4) Asimismo, en relación con la incongruencia alegada, se ha de significar que, según reiterada doctrina jurisprudencial, "una sentencia es congruente cuando adecúa sus pronunciamientos a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico -que no jurídico- de la acción que se ejercita" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994) y, en sentido parejo, la doctrina constitucional, de la que cabe resaltar la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1.993, de 1 de marzo , ha establecido que "La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de "las demandas y demás pretensiones", en el lenguaje de la época - 1.891-, mientras que en otros órdenes procesales como el contencioso- administrativo se habla de las "pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición", expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes



han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el artículo 24.1 de la Constitución Española . Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoque entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (sentencias TC 14/1984 , 191/1987 , 144/1.991 y 88/1.992)".

En consecuencia, la incongruencia existe cuando se otorga en el fallo de la sentencia algo distinto a lo pedido por las partes, teniendo lugar si se concede más de lo pedido ("ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita"), y asimismo si se dejan incontestadas y sin resolver algunas pretensiones sostenidas por los litigantes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente ser interpretado como desestimación tácita (S^a T.S. de 12-4-2000) [RJ. 2000, 2150-Sala 1 ^a]. Pero igualmente se extiende al caso de la llamada incongruencia interna cuando se contradicen fundamentos de derecho y fallo o también, como caso insólito, se contradicen pronunciamientos del propio fallo (S^a T.S. de 23-2-2000 -RJ 2000, 1242-Sala 1^a).

Así, la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece, en su artículo 97.2, al igual que hacía el art. 97.2 LPL , que "la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso" y que "asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión", disponiendo seguidamente que "por último deberán fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo".

Por ello, de no hacerlo así, conforme a lo que se desprende del propio artículo antecitado en la reiterada interpretación que la jurisprudencia da al mismo, se habrá de declarar la nulidad de actuaciones, anulando la sentencia en su caso, si bien resulta preciso que se haya producido una indefensión de carácter material y no meramente formal, pues en caso contrario no cabe declarar la nulidad de actuaciones, que es el efecto propio de la apreciación del motivo que se formula al amparo del apartado a) del artículo 193 LRJS , a diferencia de lo que ocurre con el formulado al amparo de su apartado c), que busca simplemente la revocación de la sentencia de instancia.

Y es que, según reiterada jurisprudencia, la nulidad de actuaciones procesales se configura como un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmovición procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la Administración de Justicia como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda sometida al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos y la indefensión constitucionalmente prohibida es la material, no la formal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que la ley no ampara a quien con su negligencia o pasividad contribuye a su indefensión, que será por tanto formal pero no material (SSTC 41/89 , 145/90 , 181/94 y 137/96 , entre otras).

5) En el presente caso la representación de la CAM denuncia en este primer motivo la infracción de los artículos 97.2 de la LRJS y 4 y 218 de la LEC y aduce al efecto que a su entender la valoración de la prueba realizada resulta irracional y arbitraria, ya que de una correcta valoración de la declaración de los testigos, puesta en relación con la documental aportada, no puede deducirse que la demandante haya desarrollado el mismo horario de trabajo que los funcionarios de la Comunidad de Madrid, sino que en la práctica era más extenso.

Y añade la recurrente, por un lado, que tanto las declaraciones testificales como la de la actora y la prueba documental ponen de manifiesto que la relación de New Services Software Asociados SL con la actora no se limitaba al abono de la retribución mensual o a la concesión de vacaciones, sino que era la propia de un empresario y su empleado; y, por otro lado, que tampoco puede afirmarse que la actora recibiese órdenes e instrucciones directas del personal funcionario de la CAM.

Y a continuación dicha recurrente afirma que la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento, ya que no se entra a examinar la naturaleza funcional del puesto alegada por ella, siendo así que esa naturaleza habría terminado con la extinción del contrato a través del cese, no pudiendo por ello hablarse de despido.

Ahora bien, lo cierto es que no cabe apreciar ninguna infracción procesal que pueda justificar la nulidad de actuaciones pretendida, no existiendo ni una valoración arbitraria de la prueba ni una incongruencia generadora de indefensión a la recurrente, sin que sean de recibo sus alegaciones, en absoluto justificadas.



Así, pese a lo manifestado por la recurrente, no es posible ignorar que al "iudex a quo" le corresponde apreciar todos y cada uno de los elementos de convicción que se hayan aportado al proceso y deducir los hechos que estime probados, declarándolo así expresamente (artículo 97.2 LRJS), y eso es precisamente lo que se aprecia en la sentencia de instancia, en que la Magistrada determina que han quedado acreditados los extremos de referencia, consignando los necesarios para la resolución del litigio.

A lo que se añade, por un lado, que, por más que la recurrente no esté de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, no se justifican debidamente las alegaciones de dicha parte que tratan de desvirtuar la prueba, tratando de sustituir en definitiva el criterio de la Magistrada por el propio de la recurrente. Y por otro lado, que el Juez de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (S^a T.C. 24/1990, de 15 de febrero (RTC 1990/24), de forma que el Tribunal "ad quem" sólo puede revisar la valoración de instancia si la misma aparece carente de todo fundamento, o bien su motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SS TC. 51/1985, 149/1987 y 52/1989, entre otras), habiendo establecido asimismo la jurisprudencia constitucional que la valoración libre de la prueba implica la realización de inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (SSTC 44/1989 y 24/1990), lo que no ha ocurrido en el presente caso conforme a lo indicado, siendo cuestión distinta que la recurrente discrepe de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia.

Debiendo significarse asimismo, en lo que respecta a la incongruencia alegada, que también se ha dado respuesta en definitiva a la cuestión de referencia, al haber considerado el juzgador que en realidad la actora ha venido prestando sus servicios para la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la CAM desde el 5-1-2012, recibiendo las órdenes e instrucciones directas del personal funcionario, que controlaba y supervisaba el trabajo desarrollado, sin que quepa hablar aquí por tanto de un puesto de naturaleza funcional, propio de los miembros del Gabinete del Presidente, que cesarían automáticamente al cesar éste.

Por todo lo cual, con arreglo a lo indicado, ha de rechazarse este primer motivo del recurso de dicha demandada, resultando por lo demás cuando menos sorprendente que a pesar de afirmar la recurrente que de la documental aportada resultan acreditados los hechos que indica, no pretenda la revisión del relato fáctico por la vía del artículo 193 b) de la LRJS .

SEGUNDO .- Sentado lo anterior y habiendo solicitado la actora en el primer motivo de su recurso, al amparo del artículo 193 b) LRJS , la revisión de los hechos declarados probados, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos dicha recurrente pretende aquí que se modifique el Hecho Probado Tercero, en los términos que propone, a fin de hacer constar que la fecha correcta no es la indicada en el mismo (1-2-2005), sino la de 1-6- 2004.



Sin embargo, se observa que la actora no designa el concreto documento en que pretende sustentar dicha petición, como es preceptivo, lo que obliga a rechazar el motivo Primero de su recurso.

TERCERO .- Al examen del derecho aplicado dedican la actora y la CAM los motivos siguientes, en que, al amparo del artículo 193 c) LRJS , denuncian las infracciones que se indican, desarrollando a su vez la codemandada New Services su recurso por dicha vía, articulando tres motivos.

Así las cosas, se ha de significar que para la resolución de las cuestiones planteadas en estos motivos deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la LRJS , al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores , determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, habiéndose establecido, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo, que se ha de declarar improcedente el despido - art 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquéllos en que no pueda operar la causa alegada por la empresa para el despido del trabajador y requiriéndose en todo caso que la comunicación de la extinción contenga los datos suficientes, ya que, tratándose de un despido objetivo, la expresión "causa" utilizada en el artículo 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores es equivalente a la de "hechos" a los que se refiere el artículo 55.

2ª) Sentado lo anterior, se ha de significar que, contemplada en el artículo 52. c) del Estatuto de los Trabajadores como uno de los supuestos de extinción (en realidad y más propiamente, despido, contra el que se puede recurrir como si se tratase de despido disciplinario - art. 53.3 ET -) la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizado, cuando, tratándose de empresas de menos de cincuenta trabajadores, no procediera utilizar los servicios del trabajador afectado en otras tareas de la empresa en la misma localidad, la Ley 11/1994, de 19 de mayo, dió nueva redacción al antecitado art. 52. c) del Estatuto de los Trabajadores , permitiendo dicho despido cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art. 51.1 ET , es decir, las que posibilitan el despido colectivo, y en número inferior al establecido para éste (es decir, menos de 10 trabajadores en empresas de menos de cien; menos del 10% de los trabajadores en empresas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores; y menos de 30 trabajadores en empresas de trescientos o más trabajadores). Por lo demás, tanto antes como después de la Ley 11/1994, los requisitos de dicho despido vienen establecidos en el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores , si bien la mencionada Ley dió nueva redacción a la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, referente al preaviso, disponiéndose asimismo una redacción nueva para el apartado 4 del referido art. 53 ET , y habiéndose modificado posteriormente el mismo, con lo que tras el RD Ley 10/2010 y la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, se considerará improcedente la decisión extintiva cuando no se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la misma o cuando no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del propio artículo.

De modo que para poder declararse procedente el despido habría de acreditarse en todo caso la necesidad de la amortización del concreto puesto de trabajo de que se trate, apreciando que concurre la necesaria causalidad, entendida como racionalidad y proporcionalidad en la medida extintiva adoptada respecto al contrato del trabajador afectado.

Así, en los supuestos en que la empresa ve rescindido el servicio contratado por un cliente, el Tribunal Supremo, en sentencias de 16-5-2011 (Rec. 2727/10) y 8-7-2011 (Rec. 3159/10), tiene declarado que son causas que justifican la extinción del contrato de los trabajadores por causas objetivas la pérdida de un cliente por su incidencia en el sector concreto en el que tiene lugar un exceso de personal.

3ª) Una vez expuesto lo que antecede, y habiéndose denunciado la supuesta vulneración del artículo 43.3 del E.T ., se ha de señalar que, ciertamente, resulta en extremo compleja la distinción entre contrata de servicios y cesión ilegal de trabajadores, en los términos previstos en los respectivos Arts. 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores , y en ese sentido es de destacar la dificultad de deslindar cuándo nos encontramos ante esta figura, atendiendo a que, en general y obviamente, siempre se pretende encubrir bajo diversas fórmulas jurídicas distintas, o bien se acude a subterfugios de índole diversa que desdibujen los contornos de la figura interpositiva prohibida.

Así, como se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 17-1-2002), la interposición es un fenómeno complejo, que puede darse en un diverso abanico de circunstancias y en que no es determinante la caracterización de las empresas implicadas, aunque sin duda pueda ser un factor más a tener en cuenta, pues, como ya de antiguo se



señaló, puede darse perfectamente entre dos empresas con una existencia y funcionamiento tanto legal como real (SSTS de 16-2-1989, 12- 12-1997 ó 17-1-2002 , entre otras muchas). De tal modo que es una situación que sigue estando legalmente prohibida, salvo los tasados supuestos en los que resulta legalmente permitida la intervención de una Empresa de Trabajo Temporal (Ley de 1-6-1994), pero en la que se mezclan también, cada vez más, las contrataciones entre empresas, fenómeno además agudizado últimamente, en buena medida para obviar las exigencias jurídicas sobre las ETT, con el auge de las empresas de multiservicios.

Debe por lo tanto analizarse detenidamente caso a caso, con las dificultades que son propias de una compleja comparación de unos a otros supuestos (STS 20-9-2003), para intentar desentrañar si nos encontramos o no ante un supuesto de tráfico prohibido de trabajadores, con independencia de las formalidades del caso, con las que se pretenda desvirtuar la realidad de la relación. Y eso además, a su vez, sin que se incida sobre la seguridad jurídica igualmente necesaria en el marco de las relaciones mercantiles entre las empresas, pero con la debida preeminencia de las disposiciones de tutela social, esenciales en el marco de una convivencia de tal naturaleza (artículo 1º, 1 CE), de manera que no se consiga, a través de subterfugios diversos, eludir la prohibición legal, encaminada a permitir un efectivo disfrute de los derechos laborales individuales y colectivos.

De este modo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 14-9-2001 se declara, al tratar el problema de la cesión ilegal proscrita por el artículo 43 del E.T ., que esta figura no sólo se da en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, habiendo precisado asimismo el Alto Tribunal que puede existir la cesión ilegal incluso en empresa que evidentemente no es de las que dedican su actividad al tráfico prohibido de cesión de trabajadores y que tal cesión puede tener lugar aun tratándose de dos empresas "reales", si el trabajador de la una permanentemente trabaja para la otra y bajo las órdenes de ésta (Sª TS de 16-2-1989), de forma que "el hecho de que la empresa cuente con organización e infraestructura propia, no impide la concurrencia de cesión ilegal de trabajadores si, en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios contratados con la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa principal" (Sª TS de 19-1-1994). Y el mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 diciembre de 1997 (RJ 1997, 9315) y en el auto de 28 de septiembre de 1999 y las STS de 16-6-2003 (rec. 3054/2001 -RJ 2003, 7092) y de 3-10-2005, que añaden que cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario, y es difícil reconocer, en las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita.

Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (Sentencia de 7 de marzo de 1988 , RJ 1988, 1863), el ejercicio de los poderes empresariales (Sentencias de 12 de septiembre de 1988, RJ 1988, 6877 ; 16 de febrero de 1989, RJ 1989, 874 ; 17 de enero de 1991, RJ 1991,58 y 19 de enero de 1994 , RJ 1994,352) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refiere también la sentencia de 17 de enero de 1991 , que aprecia la concurrencia de la contrata cuando <la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables>, aparte de <mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección>, y en sentido similar se pronuncia la Sentencia de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993,7586), que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como <característica del supuesto de cesión ilegal>, habiendo declarado el Tribunal Supremo igualmente que para que pueda apreciarse una cesión ilegal de trabajadores es preciso que se evidencie que la aplicación de la contratación de obras y servicios, encubre en realidad un negocio puramente interpositorio (Sª TS de 7-3-1988 , entre otras) y es por ello que la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que carecen de esa realidad empresarial.

En definitiva, y a manera de conclusión, se observa que en este aspecto la jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias (sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99 , RJ 1999, 8152), debe acudir con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las sentencias del TS de 19- 1-1994 (RJ 1994, 352) y 12-12-1997 (RJ 1997, 9315), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto del dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", declarando que es cesión ilegal de mano de obra



la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, y señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial". Así, según se ha venido declarando de forma reiterada, resulta relevante y decisivo para distinguir la cesión de la contrata el dato de que exista una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado. En este sentido, señalan la citada STS de 14-9-01 (RJ 2002, 582) y las de 24-9-01, 17-1-02 (RJ 2002, 3755) y 16-6-03 (RJ 2003, 7092) que "la actuación empresarial en el marco de la contrata es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque, excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

Ahora bien, en la medida en que esta diferenciación no sea posible o no se lleve a cabo, y la empresa principal organice los trabajos a realizar y efectúe un control inmediato, directo y constante de la ejecución de la labor de los empleados de la contratista, entonces se habrá producido una desnaturalización de la figura de la contrata, que habrá quedado reducida a la mera provisión de la mano de obra para que sea la empresa principal quien directamente reciba los frutos de su trabajo, ejerciendo el poder de dirección que incumbe a la contratista, por lo que habrá de apreciarse que existe una cesión ilícita y no una contrata. No es infrecuente que la externalización afecte a un área muy enraizada en el núcleo más esencial de la actividad de la empresa, y ello da lugar a una tensión entre el propósito de descentralizar y la necesidad de controlar muy directamente la actividad contratada, lo que en definitiva se resuelve en el deslizamiento a menudo inevitable hacia la figura de la cesión.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la CAM viene a afirmar en el motivo Segundo de su recurso que la extinción del contrato de la actora con New Services no puede ser calificada como despido, sino como una extinción contractual derivada del propio funcionamiento de la Administración por la reestructuración efectuada, más si se tiene en cuenta el carácter funcional de su puesto de trabajo, y añade dicha recurrente que no se dan las circunstancias exigidas en el artículo 43 ET para que pueda entenderse que nos encontramos ante una cesión ilegal.

Sin embargo, debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en la misma, resulta indudable que se ha de rechazar también este motivo, en tanto en cuanto - amén de lo ya indicado respecto a que no cabe hablar aquí de un puesto de carácter funcional, propio de los miembros del Gabinete del Presidente, que cesarían de forma automática al cesar éste- lo cierto es que ha quedado acreditado que la actora ha venido prestando servicios desde que celebró su contrato con New Services para la Consejería de la Comunidad de Madrid, sin que aquella ejerciera las funciones inherentes a su condición de empresario, limitándose a abonar a la demandante su retribución mensual y a la concesión de vacaciones previamente pactadas con los responsables de dicha Consejería, que era la que suministraba los medios materiales actuando la demandante bajo la dirección y supervisión del personal funcionario de la CAM y recibiendo las órdenes e instrucciones directas de dicho personal, que controlaba el trabajo desarrollado.

Ello determina que, conforme a lo expuesto, nos encontramos aquí con que New Services no ha actuado como empresaria ni ha ejercido funciones de empleadora de la actora, existiendo una transmisión de la mano de obra prohibida por la ley, al actuar New Services como cedente sin estar autorizada para ello, ya que se limitó a suministrar mano de obra a la CAM, abandonando sus funciones empresariales, de dirección y organización, respecto a la demandante, con lo cual se darían los requisitos que se exigen para apreciar la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, con arreglo a la doctrina antecitada, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente, carentes de justificación.

4ª) En cuanto al recurso de New Services, hemos de señalar que, por más que afirme que se debe declarar la procedencia del despido - art. 52.c) ET - al haberse extinguido el contrato de servicios que tenía con la codemandada INDRA, en el supuesto de autos nos encontramos con que se trata de un supuesto de cesión ilegal en que esta recurrente actuó como empresa cedente, no pudiendo extinguirse el contrato de la actora, cuya relación laboral sería de carácter indefinido como consecuencia de esa cesión ilícita de trabajadores, aduciendo que ha desaparecido el objeto de su contrato de trabajo al haber sido contratada



como consecuencia de dicho contrato de servicios, y ello es así máxime si se tiene en cuenta la falta de coincidencia respecto de la extinción de los contratos de INDRA, habiendo puesto de relieve la sentencia de instancia asimismo que no se ha probado de forma fehaciente la extinción del contrato relacionado con la "Gestión del Gabinete de Prensa de Cultura de ICM. Proyecto LGVIT", lo que obliga a rechazar el motivo Primero del recurso de New Services.

Y la misma suerte debe correr el motivo Segundo, si se tiene en cuenta que como consecuencia de la cesión ilegal de mano de obra, ambos empresarios (cedente y cesionario) han de responder solidariamente de las obligaciones derivadas de la relación laboral, lo que impide absolver a dicha recurrente, como pretende, ya que las consecuencias del fraude en la contratación vienen determinadas en el artículo 43 ET en el sentido indicado y New Services es también una empresa real, aun cuando la actora trabajara permanentemente para la otra (la CAM) y bajo sus órdenes. Sin que proceda tampoco acoger el motivo Tercero de su recurso, dado que no cabe apreciar aquí propiamente una vulneración de la norma del artículo 123.3 LRJS pese a no incluirse en el fallo el pronunciamiento efectuado en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto en el sentido de que la actora debe reintegrar a New Services la cantidad de 7.170 euros percibida en concepto de indemnización, y es que no cabe ignorar que los Fundamentos Jurídicos forman un todo con la sentencia, sirviendo para vivificar y aclarar los pronunciamientos del fallo, habiendo podido esta empresa por lo demás solicitar en su caso por vía de aclaración que se subsanase tal omisión, al ser éste el cauce adecuado para ello conforme al art. 267 LOPJ y disposiciones complementarias.

Por todo lo cual, con arreglo a lo indicado, ha de decaer en su integridad el recurso presentado por New Services.

5ª) Por lo que respecta al recurso de la actora, que sostiene en el motivo Segundo que existe legitimación pasiva de las codemandadas Indra Sistemas SA, Clece SA y Nuevo Arpegio SA debido a la cesión ilegal de mano de obra, hemos de señalar que lo que ha quedado acreditado en autos es que desde el 5-1-2012, en que fue contratada por New Services, ha prestado servicios sin que ésta ejerciera las funciones inherentes a su condición de empresario, siendo la empresa real la Comunidad de Madrid, y en consecuencia no cabría acoger este motivo si se tiene en cuenta que por resolución de la Dirección General de Trabajo de 1-12-2011 se autorizó la extinción del contrato de trabajo de la actora, entre otros, habiéndose abonado la indemnización correspondiente sin que conste que ésta impugnara la decisión extintiva, no existiendo tampoco constancia de que mantuviera relación alguna con INDRA.

De modo que tampoco resultaría posible acoger el motivo Tercero del recurso de la actora, ya que, habiéndose acreditado esa contratación y la cesión ilegal de mano de obra realizada por New Services, habría de estarse a la fecha de su contratación por dicha mercantil, no pudiendo considerarse que la antigüedad sea otra distinta, al haberse extinguido el contrato anterior de la actora abonándose la indemnización, sin que conste impugnación de la extinción acordada, conforme a lo indicado.

Por último, en cuanto al motivo Cuarto, hemos de señalar que, habiéndose producido el despido de la actora mientras subsistía la cesión ilegal, tenía derecho a conseguir la condena solidaria de la cedente y la cesionaria a responder de las consecuencias del despido, pudiendo optar, a su elección, entre una y otra empresas (SSTS de 11-9-1986 y 8-7-2003 , entre otras), en el bien entendido de que al ser la empresaria real una Administración Pública la demandante tendría la condición de trabajadora indefinida (no fija), tal como ha establecido la jurisprudencia (STS de 20-1-1998 , entre otras muchas).

Y aquí se ha de señalar igualmente que los trabajadores sometidos al tráfico prohibido pueden adquirir la condición de fijos (o indefinidos en su caso), a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria (STS de 9-2-1987 , RJ 803), si bien para ello es necesario que el cedente tenga entidad real (SSTS de 17-1-1991, RJ 58 , y 3-2-2000 , RJ 1600), debiendo ejercitar la opción el trabajador y, normalmente, de manera expresa, para que la prestación laboral respecto al elegido produzca todas sus consecuencias (STS de 21-3-1997, Rec. 3211/96).

Ello determina que New Services y la CAM habrían de ser condenadas de forma solidaria a las responsabilidades derivadas de la relación laboral, lo que en este caso se concreta en la obligación solidaria de readmitir a la actora, al haberse declarado nulo el despido, con abono de los salarios dejados de percibir, siendo cuestión distinta que optando la demandante por la readmisión en la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda sea ésta la que en definitiva haya de readmitirla, debiendo cedente y cesionaria responder de los salarios, si bien, dado lo solicitado por la demandante en el SUPLICO de su recurso y en atención al principio de congruencia, en lo que respecta al pago de la cantidad de 4.710,24 euros correspondientes a la liquidación procedería la condena únicamente de New Services. Todo ello sin perjuicio de la obligación de la actora de reintegrar a New Services la cantidad de 7.170 euros percibida en concepto de indemnización.

Por todo lo cual, con arreglo a lo expuesto, se impone la estimación parcial del recurso de la actora, en el sentido indicado, y la desestimación de los recursos de las demandadas antecitadas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando parcialmente el recurso de suplicación presentado por Dña. Soledad y desestimando los recursos interpuestos por New Services Software Asociados SL y por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de los de Madrid de fecha 29.7.2016, dictada en virtud de demanda presentada en reclamación por DESPIDO Y CANTIDAD, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de condenar a ambas recurrentes de forma solidaria a readmitir a la actora, a opción de ésta, con abono de los salarios dejados de percibir, estándose a la opción ejercitada, si bien, en lo que respecta al pago de la cantidad de 4.710,24 euros correspondientes a la liquidación, procedería la condena únicamente de New Services, todo ello sin perjuicio de la obligación de la actora de reintegrarle a dicha mercantil la cantidad de 7.170 euros percibida en concepto de indemnización; condenando a cada una de las empresas recurrentes a abonar a cada uno de los Letrados que ha impugnado su respectivo recurso la cantidad de 400 euros, en concepto de honorarios.

Dése a los depósitos y consignaciones que se hayan constituido el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1556-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827- 0000-00-1556-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.